----En la ciudad de Trelew, a los 30 días de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. M. , A. C. c / GIRSU (C. I. P. L. G. I. D. R. S. U.) y otro s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 287 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 228. ----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

---- Vienen estos actuados al conocimiento del tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, mediante escrito ID 665303; y, por la parte demandada, mediante presentación electrónica ID 669882. Tales recursos fueron concedidos por providencias obrantes a fs. 201 y 202. ----------

--- Por presentación ID 677355, la parte actora expresa sus agravios. ----------

---- La parte demandada lo hizo con la presentación ID 680250.----------

--- Ordenados los respectivos y mutuos traslados a la parte contraria por providencia de fs. 203 y vta., éste fue evacuado únicamente por la parte actora con el escrito electrónico ID 690932.----------

--- I.- A). - La parte actora formula el siguiente agravio, a saber: ----------

-- 1) Ausencia de fundamentos en la determinación de no condenar a la Cooperativa demandada: Expresa que no se brindó fundamentos jurídicos que permitan exceptuar de responsabilidad a la persona jurídica que actuó como “hombre de paja” o interpósita persona por la responsabilidad surgida por el fraude acreditado a la ley laboral. Cita el art. 14 de la LCT, señalando que el fraude laboral fue una maniobra que fue efectivizada por quienes tenían a cargo la conducción del GIRSU pero también por quienes ejercían el control real de la cooperativa. Manifiesta que conforme se probó y se reconoce en la sentencia, quienes de facto conducen la cooperativa demandada tomaban decisiones en coordinación con las autoridades del GIRSU, indicando que éstos eran el presidente, tesorero y secretaria. Postula que nada se resuelve mediante los órganos propios de la cooperativa, es decir, con la participación real de los asociados, sino que todas las determinaciones las tomaban por quienes actuaban en contubernio con las autoridades del GIRSU y se beneficiaban con ello. Afirma que la condena al GIRSU no permite eximir de responsabilidad a la persona jurídica que articulaba como interpósita persona –la cooperativa- partícipe necesario del ardid con el que buscó defraudar y que aún defrauda la normativa laboral que individualiza. También cita jurisprudencia en apoyo de su posición. Termina sosteniendo que yerra la sentencia al no condenar a la Cooperativa Unidos de Trabajo Ltda., solicitando que se revocada en ese punto. Abunda relacionando

las circunstancias del caso que indican la forma con que se evade fraudulentamente la aplicación de la LCT y demás normativa laboral de orden público, refiere a la relación laboral entre su parte y GIRSU, lugar en el que prestaba sus tareas a partir de febrero de 2013, tareas que cumplía y los días y horarios en el que lo hacía. Manifiesta que la relación laboral se desarrolló sin inconvenientes hasta que la Sra. C., presidenta de la Cooperativa de Trabajo, le impidió el ingreso y negó tareas, así como también le negó el pago de haberes como consecuencia de una discusión que mantuvo con ella con motivo de haberle reclamado por el atraso en el pago de sus haberes. Refiere que el día 28/06/2018 remitió a la Cooperativa de Trabajo, a la presidenta a título personal y al GIRSU, TCL denunciando negativa de tareas e intimando que se aclare su situación laboral. Agrega que también remitió misiva a la AIP comunicándole su situación y denunciando trabajo clandestino. Alude que dichos telegramas no fueron contestados por la Cooperativa y que el GIRSU lo rechazó sin detenerse al análisis de la normativa mencionada en la pieza postal que le remitiera. Alude que el día 26/07/2018, ante el desconocimiento del vínculo y rechazo a sus intimaciones y el silencio referido hizo efectivo los apercibimientos considerándose injuriada y despedida por exclusiva culpa de sus empleadores. Cita y transcribe porciones de las declaraciones testimoniales prestadas por el Sr. V. –tesorero de la Cooperativa demandada-, la Sra. M., de quien indicó que tiene un puesto de conducción en la Cooperativa demandada, del Sr. E. –gerente general del GIRSU, de la Sra. C. y de los Sres. D. de Q. y D. P.. Indica la documental en poder de la demandada invocando en su favor la presunción contemplada en el art. 392 del C.P.C.C. Con relación a la pericia contable explica que debió ser realizada con las pocas constancias obrantes en autos toda vez que las demandadas no acompañaron la prueba documental solicitada por el perito contador A. el 01/06/2021, razón por la que varios puntos de pericia han quedado –dice- inconclusos. Refiere a la prueba informativa. Finalmente, en el petitorio, solicita que se revoque la sentencia impugnada en cuanto es materia de agravio y se condene a la Cooperativa Unidos de Trabajo Ltda., con costas.----------

------ B) Expresión de agravios del codemandado C. Público I. de G. de R. S. U. (GIRSU):-

------- 2) <u>Rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva. Personería jurídica del GIRSU</u>: Vincula en el dicente agravio del epígrafe el carácter de persona jurídica pública del c. GIRSU con su falta de legitimación pasiva, en función de lo previsto por el art. 147 del C.C. y C. y lo estipulado por el art. 2 de la L.C.T. Alude a la norma provincial –Ley XI N° 45- por la cual se aprueba el Estatuto del c. GIRSU, de fecha 16/06/2006, del que participaron la Provincia del Chubut y los municipios de Puerto Madryn, Trelew, Rawson, Gaiman y Dolavon. Cita el art. 1° que establece su creación como personería jurídica pública y el art. 7° que determina sus funciones. A partir de lo cual, sostiene que al constituir el GIRSU una persona jurídica pública no podría ni debería ser demandado bajo la normativa de la ley laboral, siéndole aplicable los principios generales del Derecho

Administrativo y disposiciones de Derecho Público. Expresa que no hay acto expreso que incluya la supuesta relación de la actora dentro de la ley de Contrato de Trabajo o de las Convenciones Colectivas de Trabajo, por lo cual postula que se encuentra el supuesto de autos dentro de la exclusión contenida en el art. 2° de la L.C.T. Refiere a la naturaleza de ente público, al carácter instrumental y finalidad del C., y a las potestades que se le confiere para la consecuencia de los objetivos del citado ente estatal. Efectúa cita doctrinaria y jurisprudencial en apoyo de su posición, señalando que ciertamente existe una tendencia a que las relaciones laborales que se dan en ciertos organismos que de desgajan del tronco de la administración pública y se los convierte en entes con personería propia y autarquía financiera, se regulen de acuerdo con el derecho laboral privado, no obstante que el empleador sea una persona de derecho público. Pero destaca que, en los términos contemplados por el art. 2° de la L.C.T., para ello es necesario un acto expreso que incluya a sus dependientes dentro del ámbito de regulación del régimen legal de contrato de trabajo -el que afirma no existe en la especie-, y que su aplicación resulte compatible con la naturaleza y modalidad de la actividad de la que se trate y con el específico régimen a que se halle sujeta. ----------

---- 3) Finalidad del GIRSU: Cuestiona que el Sr. Juez de grado entendiera que la finalidad del GIRSU es la separación de R. para su venta. Sostiene que su verdadera finalidad surge del acuerdo marco I. celebrado el 07/12/2005 que fue aprobado por el art. 1° de la Ley XI N° 45, el que indica que el objeto es regular la G. mancomunada de R. S. U. generados por los municipios parte a fin de promover el desarrollo sustentable y la protección del ambiente. Cita también el art. 5°, que refiere a qué se entiende por G. I., comprendiendo ésta la generación, disposición inicial, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final. Explica que la generación es la que producen los distintos ciudadanos residentes en los municipios. La disposición inicial es la acción efectuada por el generador por la cual se depositan o abandonan los R.. La recolección es la carga y acopio de los R. en los vehículos recolectores específicos. La transferencia comprende las actividades de almacenamiento transitorio y/o acondicionamiento de R. para su transporte. El transporte es el traslado de los R. entre los diferentes sitios comprendidos en la G. I.. El tratamiento comprende el conjunto de operaciones tendientes al acondicionamiento y valorización de los R.. Y, la disposición final comprende el conjunto de operaciones destinadas a lograr el depósito permanente de los R.. Refiere que los diferentes estamentos que componen la G. I. que regula el GIRSU, las acciones de recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final, son realizadas por empresas y/o cooperativas bajo una modalidad contractual o de concesiones a través de licitación pública. Afirma que ninguna es realizada directamente por personal del GIRSU. Ello tiene la lógica, dice, en que el GIRSU tiene por principal objetivo el de regular y coordinar la G. de los R. que generan los ciudadanos de las diferentes localidades que lo componen. Cita el art. 4° en lo que a este tema se refiere.-

--- 4) Relación contractual del GIRSU con la Cooperativa: Manifiesta que le causa agravio el punto cuatro de los considerandos donde el Sr. Juez desestima la personalidad de la Cooperativa y considera a la actora empleada directa del GIRSU. Expresa que le causa agravio la omisión del a quo de aplicar la ley correspondiente teniendo por probada la existencia de la cooperativa y la participación de la actora en actos cooperativos, entendiendo que la actora continúa siendo parte de la cooperativa. Destaca que nunca existió un reclamo de ningún miembro de la Cooperativa de Trabajo Unidos por un Futuro Mejor, ni nadie se consideró despedido o con alguna relación directa con el GIRSU. Explica que los contratos de prestación de servicios que la Cooperativa suscribe con el GIRSU son semestrales con una actualización de los montos en cada nueva suscripción. Indica que en los mencionados contratos, los puntos más relevantes y que aclaran la naturaleza del vínculo contractual están dados por el artículo primero, que establece que el objeto del mismo consiste en la prestación del servicio de separación de R., su acondicionamiento mediante prensado y enfardado, y acopio en el lugar determinado a tal fin, en la Planta de Separación y Transferencia de R. de Trelew. La cláusula tercera determina las condiciones del servicio, que incluirá tanto la operación de la línea de separación de R. que incluye 16 puestos de trabajo, como así también 6 puestos de operación para la realización del prensado, enfardado, embolsado y acopio de R. recuperados y 1 puesto de coordinación. Manifiesta que la iniciativa, organización y ejecución de las tareas a desarrollar para la prestación del servicio está a cargo de la Cooperativa, quedando a cargo del C. la vigilancia y supervisión de las mismas. Explica que el objetivo central del servicio contratado será maximizar la recuperación de R. a cuyo efecto la Cooperativa debe mantener la continuidad y regularidad en la prestación del servicio bajo toda circunstancia, debiendo ser autorizada cualquier interrupción por supervisión. Agrega que en la cláusula novena se hace mención que la Cooperativa debe garantizar la provisión del servicio durante todos los días y en el horario previsto, cubriendo los puestos de operación indicados en la cláusula tercera. Asimismo la Cooperativa designará a algunos de los 23 operarios como responsable de operaciones, quien coordinará las tareas de prestación del servicio y asegurará el acatamiento de las normas de buena conducta de los integrantes de la misma. A tal efecto deberán identificarse a las personas de la Cooperativa que ejecutarán las tareas y al responsable de operaciones, notificando al C. sus datos personales acompañados con copia de los documentos de identidad, al igual de sus reemplazos. Expresa que como puede apreciarse el GIRSU no determina quién es el socio de la cooperativa que presta el servicio, ni tampoco asigna una tarea específica a los socios. Es facultad de la Cooperativa la organización interna para cumplir con el servicio por la que fue contratada. Indica que el GIRSU solo controla que se ocupen la totalidad de los 23 puestos de trabajo requeridos para el cumplimiento del servicio. Refiere que del mismo recorte de diario acompañado por la actora y que el juez utilizara para conformar el considerando II, queda

demostrado que son 42 las familias que conforman la Cooperativa cuando los socios que se reparten las tareas son 23 por jornada, quedando probado y claro que el reparto de las tareas, como de las personas que las desarrollarán, es facultad exclusiva de la organización cooperativa donde el GIRSU no tiene incidencia ni participación alguna. Es por ello, postula, que difícilmente pueda haber incurrido en un fraude laboral utilizando interpósita persona con apariencia de empleador, como interpreta de manera perjudicial para su parte el juzgador de grado. Repite que se confunde el Sr. Juez cuando manifiesta que las personas que conforman la Cooperativa, realizaban tareas de recolección para su posterior venta. La realidad es que esas familias vivían en el basurero a cielo abierto, subsistían de la comida y demás elementos que obtenían del cirujeo. Cita el testimonio de E.. Contrariamente a lo que sostiene el juzgador de grado, fue desde el Estado que se los capacitó y asesoró para que conformaran una Cooperativa y le brindara servicios al GIRSU o a quien lo solicite, buscándose y se logró, introducir a esas personas al sistema y no que el GIRSU recurrió a personas desesperadas y en búsqueda de un beneficio inmerso en un fraude a la ley. Finalmente peticiona que se revoque la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de agravios, con costas a la actora.-----

----- La parte actora responde a cada uno de los agravios formulados por la demandada en términos, solicitando el rechazo del recurso en lo que fuera materia de agravio, a todo lo cual remito para su lectura en aras de la brevedad.----------

--- II.- En los términos reseñados precedentemente surge menester establecer el orden con el que se ingresará al examen de los agravios formulados por las partes. En tal sentido estimo apropiado hacerlo en primer lugar con los planteados por la demandada GIRSU, lo cual se hará en conjunto dado su vinculación, para luego analizar el único que fuera esgrimido por la parte actora.----------

B). -; 2). -; 3). -; y, 4). - <u>Rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva. Personería jurídica del GIRSU- Finalidad del GIRSU- Relación contractual del GIRSU con la Cooperativa</u>: El planteo impugnativo formulado a través de los tres agravios individualizados en el epígrafe básicamente se apoya en un mismo y exclusivo eje argumental, cual es, que el GIRSU se trata de un ente público y que, por su carácter de persona jurídica pública, se encuentra excluido del régimen legal del contrato de trabajo conforme lo establecido por el art. 2, inc. a) de la L.C.T.----------

--- Ante tal planteo defensivo que fuera opuesto como defensa de fondo al tiempo de contestar la demanda -vehiculizado mediante la excepción de falta de legitimación pasiva-, empleando idéntico fundamento a los que ahora se esgrimen para sustentar el recurso, el Sr. Juez a quo expresó lo siguiente, a saber: *"…La defensa del GIRSU de que por ser una persona jurídica pública no le resulta de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo, resulta ser un argumento que debe ser rechazado, porque de las constancias del expediente surge que sus empleados y empleadas se rigen por dicho régimen. Es por ello que GIRSU no puede alegar que la conducta que tiene para sus propios actos*

no le sea aplicable cuando terceros le reclaman que tenga respecto de ellos la misma conducta. Resolver algo distinto sería contrario al Principio de Buena Fe que rige en todo Ordenamiento Legal vigente…" (Sic) (Ver: considerando IV, fs. 195 vta./196).----------

---- Como puede observarse de la porción transcripta, el fundamento dirimente para desestimar tal defensa consistió en que los empleados del C. se encuentran vinculados bajo el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo. Para sostener tal afirmación se valió de los testimonios prestados por algunos de ellos (Sres. S. De P. –fs. 123 y vta.-; O. G. D. –fs. 124 vta.- y C. D. E. – fs. 130 vta.-). Y, asimismo, poniendo de resalto el juzgador de grado, corroborativamente a continuación, lo publicado en la nota periodística que cita, individualizando la fuente de internet, referida al despido del fuera gerente del C. –Sr. E.-, y en la cual refiere a que sería indemnizado según la Ley de Contrato de Trabajo. Es ante tal circunstancia que expuso el fundamento que se ha reproducido.----------

------ Pues bien, de la repetida lectura del escrito de sostenimiento del recurso no se encuentra la más mínima mención crítica a tal argumento que, sin lugar a dudas, fue el determinante para que se desestimara tal planteo defensivo. Es que, aludir nuevamente al carácter de persona jurídica pública refiriendo a la norma de su creación, a quienes lo integran, indicando las funciones asignadas en el Estatuto al Directorio del C., indicando sus fines, su patrimonio y que brinda un servicio público, para sostener que no se dictó un acto expreso que incluya la supuesta relación con la actora dentro de la Ley de Contrato de Trabajo o las Convenciones Colectivas de Trabajo y, de allí, postular que no resulta de aplicación el Régimen Legal del Contrato de Trabajo, soslaya hacerse cargo del argumento dirimente expuesto por el juzgador de grado para concluir como lo hiciera.----------

---- Lo dicho hasta aquí traduce ni más ni menos que la ausencia de una verdadera crítica que aporte la indispensable materia para que este tribunal revisor pueda ejercer su facultad revisora. Es decir, no se cuestiona ni controvierte de modo alguno la circunstancia fáctica tenida por comprobada por el Juez a quo, cual es, que si los vínculos de sus dependientes se encuentran regidos por el régimen de la L.C.T. no existe razón para que se la excluya del régimen laboral común a la aquí actora. Y, como consecuencia, habida cuenta de lo cual, el fundamento expuesto por el juzgador del anterior grado, que fue transcripto al comienzo de este análisis, ha quedado incólume por ausencia de un concreto y razonado ataque (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

--- Solo a mayor abundamiento, aún bajo el supuesto que fue fijado por el sentenciante de grado, a mi ver, incorrectamente, por resultar innecesario en la especie el corrimiento del velo de la personalidad jurídica (Conf.: art. 54 L.S.; y, art. 144 del C.C. y C. de la Nación)-, en tanto que, por aplicación del principio de realidad, resolvió desestimar la personalidad de la Cooperativa co-demandada y considerar que A. C. M. fue empleada directa del GIRSU, corresponde advertir que la ubicación del empleado público frente al

derecho del trabajo ha sido motivo de polémicas en el ámbito doctrinario y la jurisprudencial, colocándose en el tapete del análisis que sin perjuicio de la existencia de condiciones intrínsecas que diferencian una y otra relación el derecho del trabajo abarca al empleo público. Basta con citar las posiciones que en tal dirección han asumido autores del prestigio de M. A. O., B. F. o R. G., quienes en términos similares sostienen que debe presumirse que los empleados públicos están comprendidos en el régimen laboral, y que en caso de duda incumbe a la Administración pública demostrar el carácter funcionarial del empleado público. Para él existe analogía e identidad sustancial entre las relaciones de empleo público y privado, no existiendo diferencias de fondo, sino una opción normativa; los únicos funcionarios claramente distinguibles son los que ostentan los altos poderes administrativos (Ver: De la Fuente, Horacio H., "La privatización del empleo público –primera parte-", L.L. 2001-B, 984; A. O., M., "Derecho del Trabajo", 7ª ed., pág. 56; F., B., "El trabajo se aliena al Estado", Rev. D.T., 1964, pág. 137; Guiburg, R. "Contrato de Trabajo y la naturaleza jurídica del empleo público", L.T., t. XXVII, pág. 481; Fernández Madrid, Juan Carlos, "Tratado Teórico Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 3ª ed., T. I, pág. 820 y s.s.).----------

-------- Ahora bien, para cerrar esta breve disquisición que se efectúa a solo título "obiter dicta", estimo pertinente señalar porqué se adelantó posición en cuanto que, se calificó como incorrecto, por innecesario, que se declare el corrimiento del velo societario en la especie. En primer lugar, porque tal corrimiento del velo solo tendría utilidad y eficacia si se hubiera demandado a título personal a algunos de los integrantes del consejo de administración de la Cooperativa de Trabajo Unidos Ltda, lo cual no sucedió en la especie. ----------

---- Y, en segundo lugar, por cuanto si la consecuencia perseguida por el juzgador de grado fue asignar el vínculo laboral habido con la actora al C. codemandado (GIRSU), atribuyéndole la calidad de verdadero empleador, era igualmente innecesario aludir al instituto del corrimiento del velo societario; e, incluso, añado más, a la nulidad por fraude laboral contemplada por el art. 14 de la L.C.T., el que también citara –ello así, al menos con relación a dicho codemandado GIRSU-, toda vez que tal consecuencia se encuentra específicamente prevista por el art. 40 de la Ley 25.877. ----

--- En punto a esto último es menester recordar que el decreto 2015/1994 (BO 16/11/1994), en su artículo 1º dispuso que el entonces Instituto Nacional de Acción Cooperativa no autorizaría *"el funcionamiento de cooperativas de trabajo que, para el cumplimiento de su objeto social, prevean la contratación de servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados"* (Sic). Es más, en su artículo 2º estableció también que la DGI y la Dirección Nacional de Policía del Trabajo procedieran, en el ámbito de sus respectivas competencias, *"a verificar la existencia de fraude laboral y/o evasión de los recursos de la seguridad social, en aquellas cooperativas que se encuentren en actividad"* (Sic). Asimismo, en los considerandos del

citado decreto se expresa que *“en los últimos años han proliferado cooperativas de trabajo que, en violación del fin de ayuda mutua y esfuerzo propio, principios rectores de su naturaleza, actúan en la práctica como agencia de colocaciones, limpieza, seguridad, distribución de correspondencia o empresas de servicios eventuales…”* (Sic). ------En punto a lo cual se ha dicho que en la realidad productiva y de servicio coexisten las llamadas cooperativas “puras o genuinas”, con formas cooperativas “fraudulentas”, que en forma harto frecuente son usadas como meras suministradoras de mano de obra, en el sentido del primero y segundo párrafo del art. 29 de la L.C.T., en beneficio de empresas usuarias de todo tipo y actividad. De allí que la norma del art. 40 de la ley 25.877 resulta de aplicación cuando se utiliza a las sociedades cooperativas de trabajo como simples suministradoras de mano de obra en fraude a la ley. De allí, que la solución derivada de la maniobra evasiva de la legislación laboral que se tuviera por acreditada en autos es la contemplada específicamente en la norma que se trae a colación, en cuanto indica que *“serán considerados trabajadores dependientes de la empresa usuaria para la cual presten servicios, a los efectos de la aplicación de la legislación laboral y de la seguridad social”* (Sic), la que no difiere de la proporcionada por el párrafo primero del art. 29 de la L.C.T., en tanto prescribe *que “serán considerados empleados directos de quien utilice la prestación”* (Sic)(Ver: Candal, P.-Pereira, Graciela, en “Cooperativas de trabajo: opción legal legítima o instrumento del fraude”, en D.T. 2000-B, 2315; id., Elebi, Clara, “El uso desviado de las cooperativas de trabajo”, en TR La Ley AR/Doc/5595/2014).----------

----- En resumen, sin perjuicio de lo dicho a mayor abundamiento, lo relevante para concluir propiciando al acuerdo que se declare la deserción del recurso por falta de un sostenimiento técnicamente satisfactorio, es que, como se verificó, no se cuestionó en concreto y fundadamente el argumento dirimente en el que se apoyó para arribar a su conclusión el juzgador de la primera instancia (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.----------

--- A).-; 1).- Ausencia de fundamentos en la determinación de no condenar a la Cooperativa demandada: Con respecto al tópico objeto de este agravio, el Sr. Juez a quo expresó lo siguiente, a saber: *“En cuanto a la Cooperativa demandada no será condenada en esta causa, pues tal como surge de las pruebas colectadas en el expediente y de lo expuesto sobre las circunstancias sobre cómo se conformó dicha Cooperativa, su creación fue producto del estado de necesidad de los trabajadores y trabajadoras que se habían quedado sin sustento alguno y que lo hicieron, incluida la propia parte actora, con el auspicio de la codemandada GIRSU y apoyo de los Estados Municipales que lo integran y el propio Estado Provincial y Nacional a través de la Subsecretaría de Asociativismo de la Provincia del Chubut y del I.. (…) Una condena de este tipo provocaría así, que los trabajadores y trabajadoras que conforman esta Cooperativa, que en definitiva son también víctimas de este fraude laboral, se podrían*

quedar sin sus magros ingresos provenientes de los pagos que realiza el GIRSU a la Cooperativa, sin poder volver a recolectar R. pues es el GIRSU la empresa que los recoge." (Sic) (Ver: considerando VI, fs. 197 "in fine" y 198). ----------

---- Así entonces, con la sola lectura del considerando transcripto me encuentro en condiciones de adelantar opinión en cuanto que le asiste la razón a la parte actora recurrente. Es que, para ello, no solo basta con observar la ausencia absoluta de fundamento legal o jurídico que se sustente tal exclusión de la condena a la Cooperativa demandada; sino también; y, lo que es más importante, tal toma de decisión resulta incorrecta por incongruente, por la circunstancia consecuente derivada de ella, consistente en que, con dicha exclusión, se contraría o controvierte la propia motivación central –la utilización de la figura cooperativa con la finalidad de evadir la legislación laboral-, de la condena selectiva que se intenta equivocadamente establecer en el fallo apelado. ----------

---- Respecto de ambos señalamientos, cabe poner de resalto que la debida fundamentación de la sentencia, que es un recaudo o exigencia de rango constitucional en nuestra provincia (Conf.: art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut), la cual se encuentra en sintonía con lo contemplado por el art. 3º del Código Civil y Comercial de la Nación, es la justificación de la parte dispositiva, a través de la cual el Juez trata de demostrar que la decisión del caso se ajusta a Derecho. Fundar la sentencia es, pues, justificarla. Fundar, en la acepción pertinente, es apoyar una cosa con motivo y razones eficaces. Justificar significa convalidar, demostrar la validez de un juicio, del uso de un concepto, de un enunciado, de un procedimiento. La justificación, en suma, constituye la demostración convincente de que la decisión se ajusta a derecho. Y, en tal ideario, el considerando transcripto expuesto en sustento de la exclusión de la condena a la Cooperativa de Trabajo Unidos Ltda., no configura la debida justificación o motivación en esta porción de la decisión en crisis (Conf.: Frondizi, Román J., en "La sentencia civil", Ed. Platense, año 1994, pág. 27 y s.s.).----------

----- El requerimiento de una decisión razonablemente fundada es una regla que tiene relación con la seguridad jurídica, porque da estabilidad a las decisiones y permite el control sobre la base de los argumentos y no sobre meros voluntarismos o pareceres basado en elecciones subjetivas y personales del juzgador. El juzgador debe adoptar una actitud prudencial basada en la persuasión en el análisis enfocado en problemas, y la búsqueda de la pacificación ante que la imposición de una verdad determinada o su verdad. Como lo ha recordado la Corte Suprema de Justicia, nuestro sistema constitucional no admite que los jueces se guíen, en la determinación del Derecho aplicable al caso, por sus patrones o valoraciones personales (Doctrina de la C.S.J.N., in re: "Santa Coloma", Fallos: 308:1160, considerando 8º) (Ver: Lorenzetti, R. L., "Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2008, pág. 183 y s.s.).----------

----- Tal exigencia de fundamentación también está relacionada con el pluralismo y la diversidad, porque es necesario asumir criterios comprensivos de las distintas posiciones para arribar a un consenso entrecruzado, que, si bien no será lo que cada uno desea, en cambio permitirá lo que todos desean, es decir, una sociedad ordenada sobre la base de un criterio realista de justicia.----------

------- Para finalizar, en sintonía con lo que se viene exponiendo, se ha señalado al comienzo del análisis que la incorrección de la exclusión de la Cooperativa de la condena -además de infundada-, deviene de su disconformidad o incongruencia con el fundamento determinante de la procedencia final de la pretensión actoral. Es que no resulta compatible, por un lado, tener por acreditado que se utilizó la figura social de la cooperativa para enmascarar la relación de dependencia entre la trabajadora y la empresa usuaria de su prestación de tareas –situación que son contestes las partes intervinientes en este litigio es idéntica a la de todos los integrantes de dicha cooperativa-, para luego soslayar que de tal maniobra debieron participar –sea por necesidad o no- todos sus integrantes quienes, a la postre, son pasibles de ser, más tarde o más temprano, las potenciales futuras víctimas de la maniobra fraudulenta con la cual, se tuvo por probado, en realidad persigue, más que el logro de un fin cooperativo, evadir la legislación laboral. Esto es, la constitución de la sociedad cooperativa codemandada para proveer de mano de obra al GIRSU (es decir, sin fines cooperativos, ya que el aporte del trabajo no será para la cooperativa sino exclusivamente para el mencionado c.) pretende soslayar la solidaridad legal prevista por el art. 29 de la L.C.T.---------

----- Es más, si se atiende a que el juzgador de grado citó el art. 14 de la L.C.T., para desestimar la personalidad de la Cooperativa, en tal caso no existe –sino sólo en las formas- una verdadera relación de naturaleza cooperativa. La calidad de “asociado” de la trabajadora actora en autos es sólo una verdad formal, que cae por imperio del principio de primacía de la realidad. No es posible, por tanto, admitir la existencia de un asociado en una cooperativa de trabajo constituida en fraude a la ley, sino que existe en tal caso una empleada dependiente a secas, pues el fraude impide tener por configurada una verdadera relación asociativa. ----------

------ En consecuencia de todo lo expuesto, concluyo en que corresponde declarar procedente el recurso de apelación planteado por la actora y, en consecuencia, revocar parcialmente el fallo de primera instancia, para dejar sin efecto el último párrafo del punto I del resolutorio y extender la condena establecida en el mismo a la Cooperativa de Trabajo Unidos Limitada. Así lo voto. ----------

III.- Conclusión:----------

---- Por todo lo razonado y concluido, propiciaré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para extender la condena con respecto a la codemandada Cooperativa de Trabajo Unidos Limitada; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---- Atento a este nuevo resultado corresponde adecuar al mismo el modo de imposición de las costas de la primera instancia, debiéndose asignar las mismas en su totalidad a la parte demandada (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).----

---- Atento a los porcentuales que fueran fijados en concepto de honorarios profesionales se adecúan a los que de común este cuerpo establece para los profesionales que intervienen en representación de las parte vencedora y vencida, estimo que no resultará necesario proceder a la readecuación prevista en la última norma de cita.----------

------- Las costas de segunda instancia, atento al resultado al que se arriba, deberán ser soportadas por la parte demandada en virtud a que ha resultado totalmente vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).----------

---- Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. F. R., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 6,91% a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; sin regular al Dr. A. G., letrado apoderado del GIRSU, dada la inoficiosidad de sus tareas (Conf.: arts. 3, 5, 13, 46 y concordante de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

---- De tal manera, culmino mi intervención pronunciándome en esta primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

--Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 188/198 vta., y su aclaratoria de fs. 199/vta., así como los agravios que contra la misma expresaran la actora en el ID 677355, la codemandada “GIRSU” en el ID 680250, y la respuesta de la actora en el ID 690932, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad. En consecuencia me adentraré directamente en el análisis de los agravios.----------

----I.- Seguiré el orden de tratamiento de los agravios en la forma en que fueron expuestos por el colega preopinante, comenzando por los de la codemandada apelante.

----1) La co-accionada “GIRSU” cuestiona en primer lugar el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, con el argumento de que se trata de una persona jurídica pública de acuerdo al art. 147 del C. Civil y Comercial, debiéndose aplicar el art. 2 de la LCT. Refiere la ley provincial XI N° 45 que aprueba el estatuto del c. I. demandado, destacando que no es una empresa, sino un c. público I. creado por una ley provincial con un fin determinado, no siéndole aplicable la ley laboral. Señala que su parte no realizó ningún acto expreso que incluya la supuesta relación de la actora dentro de la LCT o de las CCT que torne aplicable la exclusión contenida en el art. 2 de la LCT. Enfatiza que el juez interpretó erróneamente la relación con los seis trabajadores de su parte que cumplen tareas administrativas, ya que los mismos sí cuentan con un acto

expreso que rige tales relaciones. Cita doctrina y jurisprudencia que relevan de la responsabilidad bajo la ley laboral a su parte de
acuerdo a casos análogos.----------

---En segundo término se explaya acerca de la finalidad del “GIRSU”, considerando equivocado el razonamiento del juez al entender que su actividad es la separación de R. para la venta. Señala que la finalidad del c. es regular la G. mancomunada de R. S. U. generados en los municipios parte para promover el desarrollo sustentable y la protección del ambiente, implicando dicha G. I. la generación, disposición inicial, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final. Indica que las acciones de recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final son realizadas por empresas y/o cooperativas bajo la modalidad contractual o de concesiones a través de licitación pública, y ninguna es efectuada directamente por personal del GIRSU, que sólo regula y coordina la G. de los R.. Cita al respecto el art. 4 de su Estatuto.----------

-----Como tercera queja se refiere a la relación contractual de su parte con la cooperativa, enfatizando que la actora es socia de esta última y que participa en los actos cooperativos. A tal fin comprende no sólo a la codemandada Cooperativa de Trabajo Unidos Limitada, sino a la antecesora Cooperativa de Trabajo Unidos por un Futuro Mejor Limitada, la cual, por problemas de sus socios, rescindió el contrato con su parte y algunos de sus miembros decidieron conformar una nueva, suscribiendo un contrato de prestación de servicios con el GIRSU. Remarca que ningún miembro de la cooperativa anterior se consideró despedido o con alguna relación directa con su parte. Añade que los contratos de prestación de servicios entre el c. y la cooperativa son semestrales con una actualización de los montos en cada nueva suscripción, da cuenta del objeto de los contratos, destacando que la iniciativa, organización y ejecución de las tareas a desarrollar para la prestación del servicio estará a cargo de la cooperativa, mientras que el c. sólo asume la vigilancia y supervisión de tales tareas. Enfatiza que el GIRSU no determina quién es socio de la cooperativa ni tampoco asigna una tarea específica a los socios, siendo facultad de esta última la organización interna para cumplir con el servicio por el que fueron contratados. Agrega que su parte sólo controla que se ocupen la totalidad de los 23 puestos de trabajo requeridos para dar un correcto cumplimiento del servicio. Reitera que la organización del trabajo de las tareas de los socios es facultad exclusiva de la cooperativa, donde el GIRSU carece de incidencia y participación alguna, de allí que difícilmente pueda haber incurrido en fraude laboral. Finalmente considera equivocado el argumento del juez en cuanto a que quienes conforman la cooperativa realizaban tareas de recolección para su posterior venta. Por el contrario, señala que, desde los estamentos del Estado, se capacitó y asesoró a tales personas para que conformaran una cooperativa y le brindaran sus servicios al c. o a

quien lo solicite, por lo que se logró introducirlas al sistema, sin que su parte se aprovechara de la situación de pobreza de dichos individuos. ----------

----Como se puede apreciar, los tres agravios se orientan a destacar que el c. I. codemandado es una persona jurídica pública por lo que no le es aplicable la LCT, a lo que agrega que su finalidad es la regulación y coordinación de la G. de la recolección de los R. generados por los habitantes de los municipios integrantes, y no la recolección y venta de los mismos, tareas que están a cargo de los miembros de la cooperativa codemandada. A tal efecto desarrolla cómo se lleva a cabo la relación contractual entre el c. y la cooperativa, aclarando que los empleados de ésta carecen de vínculo alguno con su parte, de manera diversa a sus seis empleados administrativos, que por un acto expreso se les aplica la LCT. Como se puede apreciar, la condición de persona jurídica pública que esgrime la apelante, se vincula a sus funciones y finalidad de acuerdo a la ley de su creación, en la cual fundamenta la excepción de falta de legitimación pasiva por no serle aplicable la LCT y por carecer de vínculo laboral con quienes conforman la cooperativa co-accionada, como la actora, de allí que la cuestión amerite un tratamiento conjunto de los agravios, tal como los examinara el Dr. Lucero.----------

-------Es de recordar que en la instancia de grado, el c. apelante interpuso la excepción de falta de legitimación pasiva con los mismos argumentos que ahora reproduce en el primer agravio (ver fs. 33/vta., pto. III.a). Estos argumentos fueron rechazados por el juez de origen, señalando que de las constancias del expediente surge que sus empleados se rigen por la LCT, por lo que el GIRSU no puede alegar que la conducta que tiene para sus propios actos no le sea aplicable cuando son terceros los que le reclaman que tenga para ellos la misma conducta, ya que ello contraría el principio de buena fe. Y hace referencia a las declaraciones testimoniales de D. P. (fs. 123/vta., respuesta a primera repregunta), de D. D.. Q. (fs. 124/vta., respuesta a sexta repregunta), y de E. (fs. 130/131, respuesta a primera repregunta), quienes respondieron de manera concordante que se regían por el régimen privado de la LCT. ----------

---La recurrente basa su cuestionamiento en que en el caso de estos empleados regía la excepción contemplada en el art. 2, inc. a) de la LCT, sin embargo este argumento no fue expuesto al oponerse la excepción de falta de legitimación pasiva (ver fs. 33/vta.), por lo cual dado que el c. codemandado ya tenía empleados bajo el régimen de la LCT, no parece transparente la razón por la cual no adujo dicha circunstancia al deducir la defensa de que no correspondía que se le aplicara dicho régimen a la actora.

Nótese que al deducir la excepción, básicamente alude a su condición de persona jurídica pública y de que C. M. no mantuvo vínculo laboral alguno con su parte (ver fs. 33/vta.), de allí que la defensa fue de falta de legitimación pasiva en cuanto no se consideró empleadora de la actora, pero nada dijo de que sus empleados se regían por la LCT. ----------

------Es de resaltar que el sentenciante hizo alusión al principio de buena fe que debe imperar en el orden jurídico en general (conf. art. 9 del C. Civil y Comercial), y del laboral de manera específica (art. 63 de la LCT). Es así que el razonamiento del juzgador fue simple pero claro en este aspecto, si el c., a pesar de ser una persona jurídica pública en los términos de los arts. 146 y 147 del C. Civil y Comercial, es empleador de los dependientes que reconoce como tales bajo el régimen de la LCT, sin que hubiera invocado la excepción del art. 2, inc. a) de dicho texto para la aplicación de dicho régimen, resulta contrario a la buena fe general y laboral en especial, que frente a la actora, a quien no reconoce como empleada directa, esgrima que no rige para ella la excepción normativa antedicha. Al respecto es de destacar que ninguno de los tres empleados que declararon como testigos invocó la excepción expresa del art. 2, inc. a) de la LCT, sino que directamente aludieron a que su relación se regía por la LCT. Ante esta situación resulta cuanto menos sugestivo que al deducir la defensa, el c. co-accionado no hubiera esgrimido la referida excepción respecto de sus empleados.----------Lo cierto es que nada dice la quejosa con relación a que la diferencia de trato entre los empleados administrativos y la actora resulta violatorio del principio de buena fe, con lo cual el agravio queda desierto por insuficiencia técnica. Al respecto, debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). ----------Agregaré, a mayor abundamiento, como lo hiciera el colega prevotante, que si bien la relación de los trabajadores con el Estado se rige por el derecho administrativo laboral, la norma admite una excepción pues la ley de contrato de trabajo es aplicable si por un acto expreso esos trabajadores dependientes del estado, han sido incluidos en aquélla o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. Así, los trabajadores de diversos entes públicos, de acuerdo a las normas específicas que los regulan, se rigen

por la LCT. Es cierto que la aplicabilidad del régimen de la LCT requiere de un acto expreso de la Administración que incluya a sus trabajadores en la referida ley o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. Empero, hay algunas excepciones en situaciones especiales en las que no basta la inclusión en un régimen de negociación colectiva para producir aquel efecto. A su vez, los trabajadores de empresas del Estado que no integran el personal de dirección, también están regidos por la LCT. Al respecto la jurisprudencia registra una evolución en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de cuyo estudio se ha ocupado la doctrina. De los sucesivos fallos de la Corte surgen diversas pautas de importancia para la identificación del régimen aplicable: 1) la necesidad de analizar el contenido de las normas que enmarcan la actuación del estado empleador, 2) el examen de la conducta asumida por el empleador dentro del marco normativo que lo regula, 3) la admisión de la posibilidad de que pudieran aplicarse las normas del derecho laboral a pesar de no existir una manifestación expresa del empleador al contratar, 4) la exclusión de los contratados del régimen del personal permanente, 5) la posibilidad de que una relación de empleo público pueda establecerse mediante un contrato sujeto a plazo cierto y determinado, 6) la existencia de un régimen jurídico específico que reglamentara los derechos del trabajador reclamante y desplazara la aplicación de la ley laboral común. La doctrina ha interpretado que el acto expreso al que se refiere la norma puede ser una ley, decreto o disposición interna del organismo respectivo. También la ausencia de individualización de un régimen legal específico que regule el vínculo del trabajador con el órgano puede determinar la aplicación de la ley laboral común (conf. Izquierdo, Roberto, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada, anotada y concordada”, Ed. La Ley, 2007, T° I, págs. 184/188). ----------

-----Como se puede apreciar el análisis de la aplicación de la LCT en el caso de que el empleador sea un ente estatal, no implica *per se* que se deba excluir dicha posibilidad sino existe el acto expreso que lo autorice como esgrime la quejosa. Reitero que estas consideraciones las efectúo a mayor abundamiento, ya que, como lo dijo el juez de grado, la propia codemandada recurrente aplica el régimen de trabajo privado a sus empleados reconocidos, por lo que dada dicha conducta y la índole de trabajo desempeñado por la actora, es claro que dichas tareas no pueden entenderse encuadradas bajo el régimen del empleo público. ----------

----En cuanto a los restantes agravios, reitero, relativos a la finalidad del GIRSU y a la relación contractual con la cooperativa co-accionada, no rozan otros argumentos brindados por el sentenciante. Es que éste señaló que los trabajos que realizaban los integrantes de la cooperativa fueron únicamente para la codemandada GIRSU, las propias partes reconocen que toda la actividad laboral que llevan a cabo se realiza en un predio que administra el GIRSU, que la maquinaria que utilizan los trabajadores para desarrollar sus tareas son del GIRSU, que quienes reciclan los R. cumplen un horario

determinado y que son controlados en cuanto al ingreso al predio por empleados de una empresa de seguridad contratada por el GIRSU, destacando el testimonio de quien fuera gerente del c. para acreditar que las tareas realizadas eran coordinadas por el GIRSU, más allá de que la relación se trabó a fin de encontrar una solución al problema social de empleo y subsistencia de los recicladores (ver sentencia a fs. 192 vta./193 vta.). ----------A lo expuesto, y siempre a título *obiter dicta,* agrego que habré de concordar con lo indicado por el Dr. Lucero, en que la cooperativa codemandada se conformó a los meros fines exclusivos de prestar servicios al GIRSU, cuando el art.1 del decreto 2015/94 dispuso que el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAC) no autorizará, a partir de la publicación del presente decreto, el funcionamiento de cooperativas de trabajo que, para el cumplimiento de su objetivo social, prevean la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados. A su vez el art. 2 establece que la DGI y la Dirección Nacional de Policía del Trabajo procederán a verificar la existencia de fraude laboral y/o evasión de los recursos de seguridad social en aquellas cooperativas que se encuentren en actividad. Y, actualmente, el art. 40 de la ley 25877 dispone: *Los servicios de inspección del trabajo están habilitados para ejercer el contralor de las cooperativas de trabajo a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social en relación con los trabajadores dependientes a su servicio así como a los socios de ellas que se desempeñaren en fraude a la ley laboral. Estos últimos serán considerados trabajadores de la empresa usuaria para la cual presten servicios, a los efectos de la aplicación de la legislación laboral y de la seguridad social. Si durante esas inspecciones se comprobare que se ha incurrido en una desnaturalización de la figura cooperativa con el propósito de sustraerse, total o parcialmente, a la aplicación de la legislación del trabajo denunciarán, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de constatar las infracciones a las normas laborales y proceder a su juzgamiento y sanción, esa circunstancia a la autoridad específica de fiscalización pública a los efectos del artículo 101 y concordantes de la Ley N° 20.337. Las cooperativas de trabajo no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación".*----------

--------A la luz de la normativa expuesta, y más allá de que el juez *a quo* recurrió al encuadre normativo del art. 14 de la LCT para tener por acreditado el fraude laboral (ver sentencia a fs. 194 vta./195 vta.), la existencia de legislación específica en la materia confirma la dependencia directa de la actora con relación al c. codemandado, dado que quedó demostrado que las tareas de los miembros de la cooperativa sólo tenían como objetivo la prestación de servicios para el citado c..----------

-----Reitero, una vez más, que estas consideraciones se efectúan a fin de tener por probada la insuficiencia técnica de los agravios del GIRSU, ya que no atacan de manera concreta lo considerado por el juez en cuanto a la aplicación del régimen de la LCT ni al

fraude laboral dado que tuvo por probado que las tareas de los miembros de la cooperativa co-accionada se efectuaban bajo la dirección y contralor del c. quejoso. ---

----En síntesis de todo lo expuesto, concuerdo en la deserción de los recursos del c. apelante por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).----------

-------2) Paso ahora a examinar los agravios de la actora. En primer lugar objeta que el decisorio carezca de fundamentos al determinar no condenar a la cooperativa codemandada, dado que no se brindaron fundamentos jurídicos que permitan exceptuar de responsabilidad a la persona jurídica que actuó como “hombre de paja”, con mayor razón cuando el juez de grado determinó que existió fraude laboral en los términos del art. 14 de la LCT. Se refiere a la actuación de quienes conducen a la cooperativa, que la correcta condena al GIRSU no permite eximir de responsabilidad a aquélla, alude a los arts. 29 de la LCT, 40 de la ley 25877 y al decreto N° 2015/94, y cita jurisprudencia en cuanto a que la cooperativa se comporte como una persona interpuesta en fraude a la ley laboral en los términos del art. 29 de la LCT. En un segundo agravio se explaya acerca de la participación de la cooperativa en el fraude laboral, señalando que se constituyó a los únicos fines de que sus supuestos “socios”, que en realidad son trabajadores sin registrar, presten servicios y tareas específicas de selección y reciclaje para y en el GIRSU. Expresa que el principal objetivo y actividad del GIRSU consiste en las tareas que realizaban los “socios” de la cooperativa, quien se beneficia de tales tareas. Añade que la actora se dedicaba a cumplir sus tareas como recicladora/seleccionadora en el GIRSU y a cambio recibía un sueldo mensual casi siempre en efectivo. Agrega que la cooperativa tampoco cumplió con las obligaciones legales que le impone la ley y su propio estatuto y que sólo ha contratado y provisto de personal al GIRSU, quien carece de personal técnico y obrero, a pesar de lo mencionado en el art. 7, inc. c) de su estatuto, dado que utiliza a los socios de la cooperativa de trabajo codemandada para eludir la aplicación de las regulaciones de orden público. Finalmente en un tercer agravio repasa las pruebas producidas que dan cuenta del fraude laboral, en tanto los socios de la cooperativa cumplían tareas a favor del GIRSU.

----Como se puede observar, las tres quejas de la actora se dirigen a cuestionar el rechazo de la demanda contra la cooperativa co-accionada, dado que fue parte en el fraude laboral que el juzgador tuvo por probado. Del considerando precedente se tuvo por acreditado, tal como lo sostuvo el juez de origen (ver sentencia a fs. 194 vta./195 vta.) el fraude laboral, más allá que se recurrió a la norma del art. 14 de la LCT, existiendo legislación específica, concretamente el art. 40 de la ley 25877 y el decreto N° 2015/94. Dicho esto, cabe preguntarse los motivos por los cuales el sentenciante de la instancia de grado, a pesar de haber tenido por probado el fraude laboral, no condenó a la cooperativa co-demandada. Al respecto razonó que *“En cuanto a la Cooperativa demandada no será condenada en esta causa, pues tal como surge de las pruebas*

colectadas en el expediente y de lo expuesto sobre las circunstancias sobre cómo se conformó dicha Cooperativa, su creación fue producto del estado de necesidad de los trabajadores y trabajadoras que se habían quedado sin sustento alguno y que lo hicieron, incluida la propia actora, con el auspicio de la codemandada GIRSU y apoyo de los Estados Municipales que lo integran y el propio Estado Provincial y Nacional a través de la Subsecretaría de Asociativismo de la Provincia del Chubut y del I.. Una condena de este tipo provocaría así, que los trabajadores y trabajadoras que conforman esta Cooperativa, que en definitiva son también víctimas de este fraude laboral, se podrían quedar sin sus magros ingresos provenientes de los pagos que realiza el GIRSU a la Cooperativa sin poder volver a recolectar R. pues es el GIRSU la empresa que los recoge" (ver sentencia a fs. 197/vta., considerando VI).----------

----A la luz de lo argumentado por el juzgador, se infiere que no niega que la cooperativa se conformó para fines deletéreos y contrarios a la legislación laboral y asociativa aplicable, pero aludió a la necesidad de los trabajadores o "socios" de la misma, quienes podrían quedar sin sus ingresos y que también fueron víctimas del fraude laboral aludido. Al respecto cabe decir que el razonamiento del juzgador sortea una premisa fundamental consistente en que la actora es, en este caso concreto, la víctima del fraude laboral, y que en realidad figura como socia de la cooperativa a quien demanda, cuando, y así quedó asentado en la sentencia, era una empleada de la misma.----------

----Acerca de esta cuestión debe tenerse en cuenta que las cooperativas de trabajo, también denominadas de producción, industriales, cooperativas obreras de producción, de autoG., etc., son la agrupaciones de trabajadores que, organizadas bajo la forma de cooperativa, prestan sus servicios personales al grupo para que éste, a su vez negocie con terceros el producto objetivo o los servicios mismos y distribuya luego entre los cooperativistas toda o la mayor de la utilidad obtenida en proporción al trabajo realizado. Es una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común a través de una empresa de propiedad conjunta, y de G. democrática (recomendación 193 OIT). De allí que su objeto es proveer de trabajo a sus asociados, quienes lo ejecutan y perciben por ello una contraprestación que abona el tercero beneficiario del servicio a través del sistema administrativo de la cooperativa (conf. Ojeda, Raúl Horacio: "Las cooperativas de trabajo al servicio del fraude laboral", en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 2105-1, "Fraude y simulación", págs. 210/211).----------

----Una de las primeras cuestiones suscitadas en la materia es la delgada línea que separa el trabajo personal efectuado como acto cooperativo o como trabajo en relación de dependencia. Al respecto, tal como sostiene V. V., cubiertos los elementos formales de la cooperativa, debería indagarse sobre el número de miembros, lugar en que se desempeñan, así como el asiento de las autoridades, participación de aquéllos en la toma de decisiones, monto del recupero distribuido y si es fruto de una razonable

participación entre los diversos sectores de la cooperativa. Esas circunstancias, al igual que otras que corresponde tomar en cuenta en función de las características de la empresa, son índices que revelarían si se trata de una auténtica organización cooperativa que asegura una real participación de todos sus miembros en una democracia económica. Un llamamiento en similar sentido hace la CSJN cuando en el caso “Lago Castro” pidió “examinar el sentido y esencia del tipo societario al que aquéllas se adecuan y el régimen establecido por la ley 20.337, pues, ninguna consideración merecieron los caracteres y concepto de estas entidades, fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios (art. 2), sus particulares formas de constitución, las condiciones de ingreso y los derechos de los “asociados”, así como las modalidades de retiro y, sobre todo, de exclusión de éstos (arts. 23 y 62), la formación del capital, las cuotas sociales, los caracteres de los bienes aportables, el régimen de gobierno, de administración y de representación, y la fiscalización pública a la que se encuentran sometidas” (conf. CSJN, 24/11/09, LL del 14/12/2009, p. 11) (conf. Ojeda, op. cit., ídem, págs. 230/231).----------

-----La faz intrínseca, que implica la verdadera intervención del trabajador en las decisiones del ente, que se materializa con la posibilidad de elegir y ser elegido y participar en el sistema de retornos, será la llave con la que se descubrirá la mayor cantidad de fraudes, dado que no es razonable imaginar que quien articule toda una estructura montando una cooperativa para evadir sus obligaciones de empleador sea tan negligente como para no cumplir con los aspectos formales mínimos indispensables (conf. Ojeda, op. cit., ídem, pág. 231). En ese orden de ideas, el último párrafo del artículo 40 de la ley 25877, además de fijar una clara posición política y de evitar que la interposición sea usada en forma fraudulenta, recoge la posición del decreto 2015/94 y las conclusiones de la jurisprudencia mayoritaria, llamada a decidir cuando la solución no surgía de modo expreso de la norma. Se ha expresado que el artículo 40 de la ley 25877 debería establecer, con absoluta precisión, que las cooperativas de trabajo no pueden realizar la venta de la fuerza de trabajo de sus asociados a un tercero, para efectuar tareas propias o específicas del objeto de su establecimiento. Esta prohibición deberá estar acompañada por una pena de prisión para los integrantes del Consejo de Administración, gerentes y síndicos de la cooperativa que hayan intervenido en el hecho punible, y para el tercero contratante. Cree el autor que cito, que la prohibición está incluida en el párrafo que refiere a las “agencias de colocación”, aunque la observación que busca más claridad no es desacertada, como tampoco la creación de una figura penal (conf. Ojeda, op. cit., ídem, págs. 236/237).----------

---Ahora la ley presume *juris et de jure* que la interposición es ilícita, asimilándola a la situación prevista en el artículo 29 de la LCT. Ello se basó en las siguientes conclusiones: *“Las cooperativas de trabajo no pueden actuar como colocadoras de personas en terceros establecimientos, pues ésta es una forma sencilla para alterar toda la estructura*

de la ley laboral y privar de la tutela respectiva al personal, so pretexto de la existencia de actos cooperativos entre el trabajador y la empresa en donde presta servicios. En tal caso, se torna aplicable lo normado en el artículo 29 de la LCT y el trabajador será considerado empleado directo de quien utilice su prestación, pues ello evidencia la existencia de una interposición fraudulenta, que justifica la responsabilidad solidaria de la cooperativa por todas las obligaciones derivadas de dicha relación laboral" (conf. CNAT, sala I, 30/11/99, D.T. 2000-880). *"La constitución de una sociedad cooperativa para proveer trabajo a terceros pretende soslayar la solidaridad que prevé la LCT en su artículo 29, ya que la obtención de personal por dicha vía resulta a todas luces más económica que la contratación de trabajadores respecto de los cuales haya que computar todas las cargas sociales y las eventuales indemnizaciones por la desvinculación"* (conf. CNAT, sala X, 30/4/01, D.T.2001-1937). *"Las cooperativas de trabajo no pueden actuar como las empresas de servicios eventuales, es decir como colocadores de personal en terceros establecimientos, pues ésta es una forma sencilla de alterar toda la estructura de la ley laboral y de privar de la tutela respectiva al personal, so pretexto de la existencia de actos cooperativos entre el trabajador y la empresa donde presta servicios"* (conf. CNAT, sala VI, 23/6/94, JA 1995III-127; sala I, 18/10/94, D.T. 1995-A-1019; sala IX, 30/10/98, D.T. 1000-A-84) (conf. Ojeda, op. cit., ídem, págs. 236/237). ----------

-----En virtud de todo lo expuesto, y dado que el juez de grado arribó a la conclusión de la existencia de fraude laboral, lo que ha quedado firme de acuerdo a lo razonado en el considerando anterior, no existen motivos jurídicos para excluir la responsabilidad solidaria de la cooperativa codemandada. Por lo demás, y como dice la actora apelante, los testimonios de otros miembros de la cooperativa (C. a fs. 125/vta.; M. a fs. 126/127 y V. a fs. 128/129), ratificaron el tipo de trabajo realizado para el GIRSU y el pago de un salario, que revela la condición de trabajadores y no de socios que se pretende hacer figurar. ----------

-----A la luz de lo razonado, y dado que el propio sentenciante de origen tuvo por acreditado el fraude laboral, corresponde aplicar la responsabilidad solidaria prevista en el art. 29, 2do. párrafo de la LCT, y acoger los agravios de la actora a fin de extender la condena a la Cooperativa de Trabajo Unidos Limitada.----------

---II.- De acuerdo a las razones expuestas, corresponde revocar parcialmente el fallo apelado, a efectos de extender la condena a la codemandada Cooperativa de Trabajo Unidos Limitada, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.---------

---Dada la revocación parcial, por aplicación del art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 16 de la ley V N° 84), procede indagar respecto de la readecuación de las costas y honorarios. En cuanto a las primeras, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a las codemandadas vencidas (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1). Y dado que los honorarios

fueron establecidos en porcentajes, los que resultan adecuados, resulta innecesario proceder a su readecuación. ----------

------Con relación a las costas de esta sede, también por el principio objetivo de la derrota deben imponerse a las codemandadas perdidosas (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1). ----------Y en lo que se refiere a la regulación de honorarios por lo actuado en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas, concuerdo en establecerlos al letrado apoderado de la actora, Dr. F. J. R., en un 6,91%, sobre el monto total de condena y con más el IVA pertinente; sin regular al letrado apoderado de la codemandada apelante, Dr. A. G., dada la inoficiosidad de sus tareas (conf. arts. 3, 5, 8, 13 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871). ----------

----En virtud de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para extender la condena con respecto a la codemandada Cooperativa de Trabajo Unidos Limitada; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) ADECUAR a esta nueva decisión la atribución de las costas de la primera instancia, imponiéndolas totalmente a cargo de las partes demandadas. 3) IMPONER las costas de segunda instancia a las partes demandadas vencidas en ella. 4) REGULAR los honorarios profesionales por sus tareas de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. F. R., en la suma equivalente al 6,91% a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A correspondiente, sin regular al Dr. A. G., dada la inoficiosidad de sus tareas.----------

----ASI LO VOTO. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto dijo: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.-), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para extender la condena con respecto a la codemandada Cooperativa de Trabajo Unidos Limitada; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

ADECUAR a esta nueva decisión la atribución de las costas de la primera instancia,

imponiéndolas totalmente a cargo de las partes demandadas. ----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a las partes demandadas vencidas en ella.----------

---- REGULAR los honorarios profesionales por sus tareas de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. F. R., en la suma equivalente al 6,91% a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A correspondiente, sin regular al Dr. A. G., dada la inoficiosidad de sus tareas.

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____060_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**. ------

PRISCILA ABIGAÍL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO
DE CÁMARA